

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Perez Garcia pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 14 días de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que, además de no oponerse la parte agraviada a la concesion de indulto, el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion los informes de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, en los cuales se propone el indulto total de la pena, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 35 meses y 14 días de prision correccional impuesta a Don Pedro Perez Garcia en la causa de que se ha hecho mérito por la de dos años de destierro a la distancia de 30 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Ene-

ro de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la Compañía de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona una próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro carril de Lérida a Montblanch.

Para utilizar esta próroga, sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones: que prosiga las obras sin interrumpcion: que en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley construya todas las obras de tierra y arte desde Borjas hasta la entrada del puente de Juneda: que en el término de un año desde la misma fecha termine dicho puente, abra a la explotacion la seccion de Borjas a Juneda, y concluya, con arreglo al trazado aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1863, todas las obras desde Juneda hasta la Cruz de Artesa; y que en los últimos seis meses termine y ponga en explotacion toda la linea hasta Lérida.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza a Don Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo a la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio a la construccion en el de año y medio, y terminarias en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Ene-

ro de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Atendiendo a las repetidas instancias de D. Miguel Sanz y Lafuente.

Vengo en admitir la dimision que tiene presentada del cargo de Consejero de Instruccion pública, fundándose en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en Don Eduardo Palou y Flores, que se halla comprendido en el párrafo cuarto del art. 3.º del decreto de 12 de Junio de 1874,

Vengo en nombrarle Consejero de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia Me ha presentado Don Francisco Casanova y Mir.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don José Riquelme, Marqués de Pinares,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Exposicion.

Señor: Las obras del puerto de Cartagena, cuya importancia se viene reconociendo desde el reinado de Felipe V, han sido objeto preferente de la atencion del Gobierno de V. M., quien, para darles impulso, creó arbitrios especiales por Real decreto de 4 de Junio de 1875, y una Junta encargada de continuar las obras del puerto con el producto de dichos arbitrios, cuando la angustiosa situacion del Erario produjo la rescision de la contrata celebrada en el año de 1867.

La privilegiada situacion de la bahía de Cartagena, la gran profundidad de su fondeadero, la explotacion de las ricas minas de plomo que abundan en sus inmediaciones, la circunstancia de ser ahora aquel puerto punto de escala de numerosos vapores mercantes, y por último, la de que existe allí uno de los primeros Arsenales militares, exigen obras de mayor importancia y coste que las que permiten los arbitrios que por la Junta del puerto se recaudan.

Para llevarlas á cabo con la premura que requieren las circunstancias especiales del puerto de Cartagena, la Junta de obras, penetrada de que los arbitrios establecidos no son bastantes para este objeto, puesto que su recaudacion no ha pasado en un año de 250.000 pesetas, ha expuesto la necesidad imprescindible de que el Estado auxilie la construccion con una cantidad actual que, unida al producto de los arbitrios, sea suficiente para atender al doble objeto de la conservacion de las obras ejecutadas, sin lo cual el mar las destruiria, y de terminar las que constituyen la mejora proyectada en el puerto.

No se oculta al Ministro que suscribe que de accederse á lo solicitado por la Junta de obras del puerto de Cartagena, todas las demas encargadas de la ejecucion de obras en otros puertos puedan creerse en el caso de solicitar analogos auxilios del Estado; pero no hallando puerto alguno que reúna las condiciones militares que tiene el de Cartagena, en el cual importa mucho que se terminen cuanto antes las obras que son precisas para la

estacion y seguridad de la Armada, no pueda servir ni servirá de precedente la concesion de que se trata, por cuanto, aun supuestas las circunstancias especialísimas del puerto de Cartagena, no se le otorgaria el auxilio de que va hecho mérito, y que es un verdadero sacrificio para el Estado en la situacion actual del Tesoro público, á no ser por la necesidad de que no se esterilicen los capitales invertidos, por la paralización de las obras comenzadas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1877.—Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los arbitrios establecidos en el puerto de Cartagena por Real decreto de 4 de Junio de 1875 y hasta la terminacion de aquel puerto, se destina á la ejecucion de sus obras la cantidad de 500.000 pesetas del presupuesto de material de puertos.

Art. 2.º En atencion á lo avanzado del ejercicio vigente, solo se dispondrá para este objeto durante el segundo semestre del mismo de la cantidad de 250.000 pesetas.

Art. 3.º La consignacion concedida por el Estado al puerto de Cartagena se girará á cargo del Gobernador de la provincia, el cual, ó la persona que el mismo delegue, cuidará, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la misma, que su importe sea empleado en las obras de mas reconocida necesidad y urgencia, no habiendo de gastarse sino despues que lo recaudado por los arbitrios establecidos se haya invertido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 1663.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A los Ayuntamientos de esta provincia.

En orden circular del Ministerio de Hacienda resolviendo varias consultas que se le han dirigido sobre la verdadera inteligencia del párrafo 3.º del art. 171 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

que prohíbe se promuevan expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administracion, se previene para que sirva de norma á todos los funcionarios á quienes compete su cumplimiento, que se observen las prescripciones contenidas en la orden circular de 18 de Enero de 1871, que entre otras contiene la siguiente:

«Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiera la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la Ley; la enagenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado. Encargo, pues, á V. S. especialmente, fije su atencion en estas aclaraciones y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la Ley la mas completa garantia de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para debido conocimiento de las autoridades y funcionarios á quienes corresponde la observancia de estas disposiciones, y que no sirva de pretexto ni rémora por una torcida interpretacion el periodo electoral en que nos encontramos, para entorpecer la marcha económica con perjuicio de los intereses del Estado.

Córdoba 20 de Enero de 1877.—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1665.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Impuestos ha acordado la sustitucion de los sellos de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas que hoy circulan por otros de nueva elaboracion, y en su consecuencia y de conformidad con lo ordenado por aquel superior Centro, esta oficina ha dispuesto que desde el día 1.º del proximo mes de Febrero se pongan á la venta en todas las ex-

pendedurias de esta provincia los nuevos sellos, quedando por lo tanto fuera de circulacion los que en la actualidad se usan.

Las existencias que de los indicados sellos resulten en poder de los particulares en la mencionada fecha de 1.º de Febrero, serán cangeados por los de la nueva edicion hasta el día 15 del mismo mes, en cuyo día quedará definitivamente cerrado el cambio, para el cual deberán las personas que presenten los sellos llevarlos pegados en medios pliegos de papel blanco, donde se anotará el domicilio y el número de la cédula que autorizarán con su firma, sin cuyo requisito no les serán cangeados.

Para los efectos del cange se señala en esta capital la expenduría establecida en la Administracion de Loterías á cargo de D. Rafael Hornero, situada en la calle del Ayuntamiento; en los pueblos donde hay establecidas Administraciones subalternas, los estancos que dependen de los Administradores, y en los demas pueblos los que aquellos determinen como mas convenientes para el vecindario.

Córdoba 22 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1666.

El día 5 del proximo mes de Febrero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la tercera subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximum de 6000 de primera y 5000 de segunda; todas con destino al servicio de la fabrica del sello durante el corriente año.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en dicha oficina general todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Córdoba 22 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1667.

Con frecuencia se producen á esta Administracion quejas de que en las expendurias de efectos estancados de esta provincia se carece ya de tabacos, ya de papel sellado, ó ya de sellos, sin que las enérgicas órdenes que esta oficina tiene comunicadas á los Adminis-

tradadores de estos ramos, sobre tan importante servicio, hayan corregido estas faltas que bien han podido ser ocultadas á la vigilancia de aquellos empleados.

Decidida esta Administracion á que este abuso no continúe, por cuanto que redundaría en descrédito de la misma y lastima los intereses del Tesoro, ha acordado dirigirse á los señores Alcaldes para que hagan entender á los expendedores de sus respectivas localidades la obligacion que tienen de proveerse de todos aquellos efectos de conocido y natural consumo en cada pueblo, en la inteligencia de que si despues de advertidos se diera el caso de reproducirse las quejas por la falta de surtido de algunos efectos, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta oficina, para en su vista acordar su separacion.

Córdoba 22 de Enero de 1877.
El Gefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1657.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 18 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	2057	69
Id. cereales con id. id.	34	63
Idem sal con el 50 por 100.	12	42
	2104	74
Arbitrios sobre especies adicionadas.	278	17
Total.	2382	91

Córdoba 19 de Enero de 1877.
—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1658.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 17 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	1733	64
Id. cereales con id. id.	81	35
Id. sal con el 50 por 100.	43	46
	1858	45
Arbitrios sobre especies adicionadas.	224	35
Total.	2082	80

Córdoba 18 de Enero de 1877.
—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1543.

Alcaldia del Ayuntamiento de la Almedinilla.

Ampliacion al año económico de 1875 á 76.—Segundo trimestre.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publicará segun dispone el artículo 157 de la Ley Municipal vigente.

Capítulos.	CARGO.	Pesetas.	Cts.
8.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	72	35
9.º	Resultas de años anteriores.	354	36
9.º	Recursos generales para cubrir el déficit del presupuesto.	979	00
	Total cargo.	1405	71

DATA.

Capítulo.	Artículo.		Personal.	Material.	Total.
Gastos del Ayuntamiento.					
1.º	1.º	Sueldo de los empleados.	388 75	» »	388 75
	4.º	Reparacion de las Casas Consistoriales.	150 »	» »	150 »
	10.	Gastos de la formacion de Estadística.	137 50	» »	137 50
Policia urbana y rural.					
3.º	2.º	Gastos del alumbrado público.	50 »	244 »	294 »
Instruccion primaria.					
4.º	3.º	Alquileres de los edificios de las escuelas.	90 »	» »	90 »
Correccion pública.					
7.º	2.º	Material del Depósito Municipal.	50 »	» »	50 »
Cargas.					
9.º	4.º	Contribuciones á la Hacienda.	76 93	» »	76 93
Resultas de años anteriores.					
12.	2.º	Obligaciones de años anteriores.	162 50	» »	162 50
		Total data.	1103 68	244 »	1349 68

RESUMEN.

Importa el Cargo.	1405	71
Idem la Data.	1349	68
Existencia que resulta para el siguiente mes.	56	03

De forma que importando el Cargo mil cuatrocientas cinco pesetas setenta y un céntimos y la Data mil trescientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de cincuenta y seis pesetas tres céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes.

Almedinilla 2 de Enero de 1877.—El Alcalde, José Aguilera.—El Regidor interventor, José Ramirez.—El Depositario, Cristobal Luque.—El Secretario, Vicente Rodriguez.

Núm. 1655.

Alcaldia constitucional de Blazquez.

Don Antonio Torres y Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal

en el próximo año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado prevenir á los contribuyentes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas y ganaderias que posean ó colonicen; quedando incurso en la pena que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los que no

lo verifiquen dentro del plazo señalado ó falten á la verdad en sus relaciones.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Blazquez á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Torres y Torres.

Núm. 1659.

Alcaldía constitucional de Santaella.

Don Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que en vista á lo adelantado del tiempo y con el fin de que la Hacienda no sufra perjuicio en la recaudacion de contribuciones directas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha creído conveniente hacer saber á todos los contribuyentes á este alcabalarío, que en el término de treinta dias presenten en la Secretaría de este Municipio sus relaciones juradas, en las que manifiesten las modificaciones que en el año próximo económico de 1877 á 78 se hayan de hacer en sus partidas amillaradas en el actual de 1876-77, para que la Junta pericial pueda dar principio á la confeccion del borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, previéndose á todos que pasado dicho periodo sin haberlo verificado no tendrán derecho alguno á hacer reclamacion sobre los perjuicios que por ignorancia de la Junta se les hayan inferido.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica y fija el presente en Santaella á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Crespo.—P. S. M., Fernando Rivilla, Secretario interino.

Núm. 1662.

Registro de la propiedad de Aguilar.

Don Francisco Carrillo y Aguilar, Licenciado en jurisprudencia y Registrador de la propiedad de esta ciudad de Aguilar.

Hago saber: que en este mi Registro y á instancia de Don Narciso Carretero y Lopez, Procurador de este Juzgado, en nombre de Antonio Garcia y Cañete, de cincuenta y cuatro años de edad, albañil y vecino de la villa de Puente-Genil, se ha incoado expediente sobre liberacion de un censo de dos mil doscientos reales de principal en favor del vinculo que fundara Don Alonso Berdugo, impuesto sobre una casa situada en la calle Cadiz número veinte y seis moderno, limitada por la derecha entrando con otra de Antonio Aguilar Quesada y Maria Cabello Lopez, por la izquierda otra propia de Francisco Bascon y por la espalda casas de

los herederos de Don Francisco Padilla Cosano, constando su superficie de seiscientos setenta y dos varas cuadradas, equivalentes á cuatrocientos setenta y dos metros, cuatrocientos cinco decímetros y setenta y dos centímetros, en la que se halla edificada mencionada casa, que la compone el piso bajo y segundo al uso del pais en l s de esta naturaleza. Está gravada con un crédito hipotecario de setecientas noventa pesetas á favor del Pósito nacional de la villa de Puente Genil, inscrito en el libro setenta y dos del Ayuntamiento de Puente Genil, folio ochenta y cinco, finca número tres mil ochocientos diez y seis, inscripcion sétima; no resultando sobre ella ningun otro mas gravámen que el censo que se trata liberar, no inscrito hasta ahora en el mismo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados en la cancelacion que se pretende y puedan deducir sus reclamaciones ante el tribunal competente dentro del término de noventa dias, se hace público por medio del presente, con la prevencion de que pasado dicho término sin deducirlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Carrillo y Aguilar.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Cordoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, aneada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse

uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guia de consumos, (6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene correspondales el autor, sin aumento de los precios señalados.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones

aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Frontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 paginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débito de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guia de la contribucion de inmuebles» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia practica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.